



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
SALA SUPERIOR

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA

PLENO JURISDICCIONAL

RECURSO DE REVISIÓN

EXP. 986/2021

PARTE ACTORA: -----
-----,

MAGISTRADO PONENTE: DR. DANIEL
RODARTE RAMIREZ.

Sentencia que resuelve **IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN** tramitado dentro del expediente número **986/2021**, promovido por la **C. -----**, en contra de la resolución definitiva de fecha once de agosto de dos mil veintiuno dictada por la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que declaró la nulidad de la resolución de fecha diez de enero de dos mil veinte, dictada por la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, dentro del expediente identificado con la clave RO/78/14, exclusivamente por lo que hace al **C. -----**
-----.

INDICE

PÁGINA

1. Resultandos.	
1.1. Antecedentes del caso. -----	1
	2. Considerandos.
2.1. Competencia. -----	2
2.2. Fijación del acto reclamado y pretensión de la parte actora. ---	2
2.3. Oportunidad de la demanda. -----	2
2.4. Emplazamiento. -----	3
2.5. Causales de improcedencia y sobreseimiento. -----	3
2.6. Conceptos de agravios. -----	3
2.7. Estudio de fondo. -----	5
2.8 Efectos de la sentencia. -----	8
3. Puntos resolutivos. -----	9

1. RESULTANDOS

1.1. ANTECEDENTES DEL CASO.

1.- Con fecha once de agosto de dos mil veintiuno, la ahora extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades

Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora (en adelante Sala Especializada), dictó sentencia definitiva en la que declaró la nulidad de la resolución emitida por la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría del Estado (en adelante Coordinación Ejecutiva) de fecha diez de enero de dos mil veinte dentro del expediente identificado con la clave RO/78/14, exclusivamente por lo que hace al **C.** - - - - -
- -.

2.- En contra de dicha determinación, con fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, la Coordinación Ejecutiva por conducto de la persona autorizada para ello, interpuso el **RECURSO DE REVISIÓN** que previenen los artículos 99 y 100 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora (en adelante Ley de Justicia Administrativa).

3.- Desahogado que fue el procedimiento previsto en los artículos 100 y 101 de la Ley de Justicia Administrativa, con fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se instruyó al Magistrado a cargo de la Tercera Ponencia de este órgano jurisdiccional elaborara el proyecto de resolución correspondiente y lo sometiera a la consideración del pleno, lo cual se procede a hacer en términos de los siguientes:

2. C O N S I D E R A N D O S

2.1. COMPETENCIA.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora (en adelante Sala Superior o Tribunal de Justicia), es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE REVISIÓN**, en observancia a lo establecido en los artículos, 67 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en relación con los artículos 99, fracción V y 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa; toda vez que la resolución impugnada consiste en una sentencia emitida por la extinta Sala Especializada que determinó la existencia de violaciones al debido proceso que dejó sin defensa al ahora recurrente y que trascendieron al resultado del fallo.

2.2. FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA. - La determinación recurrida se hace consistir en la sentencia definitiva de fecha once de agosto de dos mil veintiuno, emitida por la ahora extinta Sala Especializada en la que declaró la nulidad de la resolución dictada por la Coordinación Ejecutiva de fecha diez de enero de dos mil veinte dentro del expediente identificado con la clave RO/78/14, exclusivamente por lo que hace al **C.** - - - - -
- - - - -.

La pretensión de la parte actora es de que se deje sin efecto la resolución recurrida y por consecuencia se declare la validez del acto impugnado.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA. - El medio de impugnación que aquí se resuelve fue interpuesto en tiempo y forma de acuerdo a lo siguiente:

ACTO IMPUGNADO	NOTIFICACIÓN A COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN	SURTIÓ EFECTOS ¹	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO DE REVISIÓN ²	SE INTERPUSO RECURSO DE REVISIÓN	DÍAS INHÁBILES ³
Resolución de 11 de agosto de 2021, dictada por SEMARA	Viernes 27 de agosto de 2021 (f.347)	El lunes 30 de agosto del mismo año	El martes 31 de agosto al miércoles 22 de septiembre de 2021	22 de septiembre de 2021	Sábados y domingo 4, 5, 11, 12, 18 y 19 de septiembre, y 15 y 16 de septiembre

Razón por la cual, es dable arribar a la conclusión de que el **RECURSO DE REVISIÓN** fue interpuesto dentro del plazo de quince días establecido por el artículo 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa.

2.4. EMPLAZAMIENTO. - Por tratarse de una cuestión de orden público, se procede a verificar si en el caso concreto el emplazamiento se llevó a cabo conforme a lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa, teniéndose al efecto lo siguiente:

En el presente caso, el **C.** ----- demandado en el juicio principal y cuya resolución ahora impugnada le benefició, fue notificado del **RECURSO DE REVISIÓN** por la actuario adscrita a este Tribunal, cubriéndose las exigencias que la ley prevé, lo cual se corrobora con el escrito de contestación de agravios de fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, estableciéndose la relación jurídica procesal.

2.5 CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria por disposición del diverso 26, en relación con el 89 de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas en los numerales 86 y 87 del referido ordenamiento.

En este sentido, del análisis de las constancias que integran el sumario, no se advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento del **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto, toda vez que en la especie no se dio lugar a alguno de los supuestos contemplados en los dispositivos jurídicos previamente invocados; razón por la que resulta procedente continuar con el estudio del presente asunto.

2.6 CONCEPTOS DE AGRAVIOS.

La Coordinación Ejecutiva, por conducto de la persona autorizada para ello, en su escrito de **RECURSO DE REVISIÓN**, hizo valer los agravios que desde su perspectiva le repara la resolución impugnada, los cuáles

¹ ARTÍCULO 40 FRACCIÓN I DE LA LEY DE JUSTICIA.
² ARTÍCULOS 43 FRACCIÓN I Y 100 FRACCIÓN II, AMBOS DE LA LEY DE JUSTICIA.
³ ELLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 FRACCIÓN II DE LA LEY DE JUSTICIA, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 27 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL.

por una cuestión de método y estudio, se precisarán y dividirán por incisos en este apartado para una mayor comprensión de los mismos, teniéndose al efecto lo siguiente:

A). – Como primer agravio, aduce la parte impugnante que la Sala Especializada, contrario a lo que sostuvo al atender la causal de improcedencia de la acción que hizo valer, dejó de advertir que en el caso concreto el demandante en el juicio de nulidad omitió expresar conceptos de nulidad e invalidez tendentes a demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada, y que, por el contrario, únicamente reiteró y reprodujo la contestación de la denuncia formulada en su contra.

De igual forma, refiere que, a partir de la ausencia de conceptos de nulidad e invalidez, la Sala Especializada se encontraba impedida para declarar la nulidad de la resolución impugnada, sobre todo porque, desde su concepción, el demandante únicamente refirió una serie de fundamentos legales respecto de los cuales omitió establecer las razones del porque sostiene sus conceptos de nulidad e invalidez.

Por otro lado, argumenta que la Sala Especializada debió advertir que, al no estar regulada la expresión de conceptos de nulidad e invalidez, debió equiparar dicho aspecto a lo establecido en el artículo 385 del Código Procesal Civil del Estado, de aplicación supletoria a la materia, que establece los requisitos que deben reunirse para la expresión de agravios del recurso de apelación que previene dicha legislación y determinar la ineficacia de los mismos al no cumplir con los requisitos legales.

Asimismo, denuncia la violación de los principios congruencia, exhaustividad, motivación y fundamentación en que, desde su punto de vista incurrió la Sala Especializada y consecuentemente la transgresión de los numerales 337, 338 y 340 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria a la materia administrativa en términos del diverso 26 de la Ley de Justicia Administrativa.

Así también, la recurrente se duele de la violación en que incurrió la Sala Especializada respecto de los numerales 49, fracción VI y 90 de la Ley de Justicia Administrativa, invocando además para sustentar su agravio en las tesis identificadas con las claves 2ª./J.190/2016, I.6º.C.J/29 y 1ª./j.81/2002.

Por lo anterior, la agravista refiere que en el caso concreto la Sala Especializada erró al declarar que el actor en el juicio de nulidad cumplió con lo dispuesto en el artículo 49 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa relativo a la expresión de los razonamientos en que apoye su reclamación y los conceptos de nulidad e invalidez en que funde su pretensión.

B). – En el segundo concepto de agravio, la parte recurrente refiere que la Sala Especializada dejó de aplicar el contenido de los artículos 49 fracciones III, VI y VII, 50 fracción III, 56 fracción IV, 78, 88 y 89 fracciones I, III y V de la Ley de Justicia Administrativa, lo cual desde

su perspectiva trascendió a lo determinado en los puntos resolutivos primero y segundo de la resolución impugnada al determinar fundados los conceptos de nulidad e invalidez hechos valer por la parte actora del juicio de nulidad, pues contrario a lo que resolvió la autoridad responsable, no se actualizaron las violaciones a los principios y garantías de audiencia, defensa, seguridad jurídica y debido proceso, así como el de legalidad y los diversos de tipicidad y de exacta aplicación de la ley, pues en su concepto los motivos de inconformidad planteados por el demandante parten de una premisa errónea que los vuelve inoperantes toda vez que en la denuncia relativa con la que se le corrió traslado al momento de citarlo a la audiencia contenía los hechos y conductas imputadas, de donde se colige que el demandante tuvo conocimiento de la responsabilidad atribuida por lo que no existieron las violaciones procedimentales determinadas por la Sala Especializada.

2.7 ESTUDIO DE FONDO. - El análisis de las constancias que conforman el presente expediente, en relación con los argumentos por los que construye los agravios delatados por la ahora inconforme permiten concluir que éstos devienen por una parte **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** por otra y, por lo mismo, insuficientes para alterar el sentido del fallo recurrido, ello por las razones que se tiene a bien precisar:

Contrario a lo que aduce la agravista, este Tribunal estima que en el caso concreto el demandante del Juicio de Nulidad ***cumplió con lo dispuesto por el artículo 49 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa***, es decir, el requisito formal de la demanda atinente a que se precisen las disposiciones en que se apoye la reclamación, así como la expresión de los conceptos de nulidad e invalidez en que se funde la pretensión.

Lo anterior es así, porque tal y como lo refirió la Sala Especializada, el **C. -----**, en su escrito de demanda ***estableció con puntualidad, tanto los conceptos de nulidad e invalidez, como los fundamentos jurídicos en los que consideró encuentran soporte***, corroborándose dicha circunstancia con la simple lectura del capítulo denominado “CONCEPTOS DE NULIDAD E INVALIDEZ” identificado con el número sexto romano visible a fojas que van de la 05 a la 71 del propio sumario, en el que hizo valer cinco conceptos de impugnación relacionados con la competencia de la autoridad sancionadora, la legitimación de la parte denunciante, ausencia de medios probatorios que acrediten la falta imputada, violación al principio de acceso a la justicia y al debido proceso, así como diversas violaciones cometidas durante la tramitación del procedimiento de determinación de responsabilidades administrativas.

Invocando además, la violación por falta o indebida aplicación de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estados, de l Convención Americana de

los Derechos Humanos, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, del Manual de la Dirección General de Control y Fondos de Pagaduría, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, de las Disposiciones Generales para la Realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección y del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

Así, como ya se dejó puntualizado en párrafos anteriores, la parte demandante del Juicio de Nulidad cuya resolución aquí se impugna, cumplió puntualmente con el requisito formal de precisar en su demanda los conceptos de nulidad e invalidez, así como del señalamiento de los fundamentos jurídicos en los que sustenta su pretensión, por tanto, ***no le asiste la razón a la parte recurrente cuando afirma que, ante la ausencia de conceptos de nulidad e invalidez, la Sala Especializada se encontraba impedida para declarar la nulidad de la resolución impugnada.***

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Autoridad Jurisdiccional el hecho de que la agravista refiera que la Sala Especializada, dejó de advertir que en el caso concreto el demandante en el Juicio de Nulidad únicamente reiteró y reprodujo la contestación de la denuncia formulada en su contra dentro del procedimiento de determinación de responsabilidades administrativas, lo cual no encuentra sustento probatorio alguno, además de que ***la agravista omite establecer cuales argumentos de los que afirma fueron hechos valer en la contestación de la denuncia de responsabilidades administrativas fueron reproducidas o reiteradas en el Juicio de Nulidad***, para lo cual debió señalar con precisión el punto o los puntos nuevamente reproducidos o reiterados y al no haberlo hecho así, su dicho debe considerarse sin sustento alguno, sin que esta Autoridad pueda mejorarlo o repararlo por tratarse de un recurso de estricto derecho y no existir o preverse suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la autoridad recurrente.

En otro orden de ideas, deviene **INOPERANTE** el agravio por el cual la recurrente argumenta que la Sala Especializada debió advertir que, al no estar regulada la expresión de conceptos de nulidad e invalidez, debió equiparar dicho aspecto a lo establecido en el artículo 385 del Código Procesal Civil del Estado, de aplicación supletoria a la materia, que establece los requisitos que deben reunirse para la expresión de agravios del Recurso de Apelación que previene dicha legislación y determinar la ineficacia de los mismos al no cumplir con los requisitos legales.

Esto anterior, porque aún cuando se considerara que resultan aplicables las disposiciones contenidas en la fracción II del numeral 385 del Código Procesal previamente invocado, ***lo cierto y definitivo es que los conceptos de nulidad e invalidez que hizo valer el demandante del Juicio de Nulidad cumplen con los requisitos previstos en dicha normatividad para la expresión de agravios***, es decir, que contienen una relación clara y precisa de los puntos de la resolución recurrida que en concepto del apelante le causen agravio y las leyes, así como la interpretación jurídica y principios generales de

derecho que consideró fueron violados por aplicación inexacta o por falta de aplicación; de ahí que, aun aplicando el numeral invocado, las manifestaciones que en vías de demanda de Juicio de Nulidad hizo el demandante satisfacen los requisitos exigidos para la expresión de un agravio y por tanto, la Sala Especializada obró con apego a la ley al momento de estimar cubierto el requisito contenido en la fracción VI del diverso 49 de la Ley de Justicia Administrativa.

De igual forma deviene **INOPERANTE** el argumento aquel por el que la parte impugnante establece que la Sala Especializada debió aplicar supletoriamente los numerales 337, 338 y 340 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, pues de igual forma, aun cuando se considerara que resultan aplicables al caso concreto, lo cierto es que **la sentencia dictada por la extinta Sala Especializada cumple con los requisitos y formalidades que regula la ley procesal civil**, es decir, fue congruente con la demanda y la contestación, fue fundada y se resolvió conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, se valoraron las pruebas, y se redactó términos claros y precisos.

Se afirma lo anterior, porque de la simple lectura de la resolución aquí impugnada se advierte que que la Sala Especializada para cumplir con el principio de congruencia con la demanda y su contestación, fijó en forma clara y precisa el acto reclamado en la demanda y la pretensión de la parte actora, además de que, en el estudio de fondo de la sentencia, abordó en la parte considerativa los argumentos hechos valer por la Coordinación Ejecutiva; además, en la sentencia se señaló e hizo valer la aplicación de diversos preceptos jurídicos y criterios jurisprudenciales, así como también estableció los medios probatorios allegados al sumario y el valor del mismo.

Asimismo, este Tribunal no encuentra datos de prueba ni argumento suficiente por parte de la recurrente para acreditar que en el caso concreto la Sala Especializada violó en su perjuicio los principios congruencia, exhaustividad, motivación y fundamentación con motivo de la resolución definitiva emitida con fecha once de agosto de dos mil veintiuno, ello aunado a que **la agravista no expresó con propiedad la forma en que desde su perspectiva dichas violaciones fueron cometidas por lo que sus asertos deben considerarse no probados en esta sede jurisdiccional.**

Ahora bien, por lo que hace al segundo concepto de agravio, este Tribunal estima que el mismo es **INFUNDADO** por las razones que se tiene a bien precisar.

La parte recurrente de manera toral alega que en el caso concreto no se actualizaron las violaciones a los principios y garantías de audiencia, defensa, seguridad jurídica y debido proceso, así como el de legalidad y los diversos de tipicidad y de exacta aplicación de la ley, pues en su concepto los motivos de inconformidad planteados por el demandante parten de una premisa errónea que los vuelve inoperantes toda vez que en la denuncia relativa con la que se le corrió traslado al momento de citarlo a la audiencia contenía los hechos y conductas imputadas, de

donde se colige que el demandante tuvo conocimiento de la responsabilidad atribuida por lo que no existieron las violaciones procedimentales determinadas por la Sala Especializada.

Lo infundado de dicho aserto estriba en el hecho de que la agravista parte de la errónea premisa de que, para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios vigente en la época en que acontecieron las faltas atribuidas al recurrente del Juicio de Nulidad, bastaba que en la denuncia interpuesta se señalaran los hechos y conductas imputadas al presunto infractor, lo cual deviene incorrecto pues **la normativa en cita es clara y precisa en el sentido de que la autoridad correspondiente, es decir, la Contraloría del Estado era quien se encontraba obligada a precisar en el acuerdo de inicio y citación para la audiencia respectiva del presunto infractor la responsabilidad o responsabilidades que se le imputaron** y al no haberlo hecho así, lo dejó en estado de indefensión al no precisar la conducta o conductas cuya hipótesis actualizaban los hechos denunciados.

Sobre todo porque este Tribunal comulga con lo resuelto por la Sala Especializada en el sentido de que la finalidad de la citación al presunto infractor es la de respetar el derecho de audiencia y con ello darle oportunidad al servidor público de que esté en posibilidad de plantear su defensa en la audiencia respectiva, de manera que, **si la autoridad en el auto de radicación se limitó a establecer en forma genérica e imprecisa la imputación de los hechos y las faltas denunciadas, ello transgredió el orden constitucional y legal y por tanto generó una violación a los principios de audiencia, defensa, seguridad jurídica y debido proceso, así como el de legalidad y los diversos de tipicidad y de exacta aplicación de la ley tal y como así lo razonó la entonces Sala Especializada.**

En efecto, tal y como lo refirió la responsable, en el auto de radicación o inicio de procedimiento de fecha veinticuatro de abril de dos mil catorce, en lo que aquí interesa se estableció que se le iniciaba procedimiento al presunto infractor: **“..por los hechos que en dicho escrito de denuncia se exponen...”, “... por los hechos a los que hace referencia el denunciante en su escrito y anexos...”,** sin precisar en qué consisten los hechos, y sin establecer puntual y claramente las hipótesis que éstos actualizaban respecto de las faltas previstas en la norma aplicable, ni señaló con precisión la o las responsabilidades administrativas atribuidas, todo ello en franca violación del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la fracción II del numeral 78 de la Ley de Responsabilidades aplicables a la época en que acontecieron los hechos denunciados.

Por tanto, en concepto de este Órgano jurisdiccional, **no resulta posible ni es jurídicamente correcto que la obligación de la autoridad de precisar los hechos, las conductas y las responsabilidades atribuidas al presunto infractor, se sustituya en el capítulo de hechos de la denuncia interpuesta por parte de la**

actora, por lo que no queda sino confirmar que en el caso concreto la autoridad responsable no acató lo dispuesto en la norma y con ello provocó la afectación y la violación a los dispositivos constitucionales y legales invocados por el promovente del Juicio de Nulidad.

2.8. EFECTOS DE LA SENTENCIA. – Por las consideraciones fundadas y motivadas del considerando que antecede, al haber resultado los agravios expresados por la recurrente por una parte **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** por otra, lo procedente es **CONFIRMAR** en sus términos la resolución recurrida.

3. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. – Este Tribunal es competente, para conocer y resolver el **RECURSO DE REVISIÓN** promovido en contra de la resolución definitiva de fecha once de agosto de dos mil veintiuno dictada por la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

SEGUNDO. – Por los efectos precisados en la parte considerativa de esta resolución **SE CONFIRMA** la resolución recurrida.

TERCERO. – **NOTIFÍQUESE.** En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Maestro Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe. - **DOY FE.** -

Mtro. José Santiago Encinas Velarde
Magistrado Presidente

Mtro. Renato Alberto Girón Loya
Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia

Dr. Daniel Rodarte Ramírez
Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia

Mtra. Blanca Sobeida Viera Baraja
Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia

Mtra. Guadalupe María Mendivil Corral
Magistrada Instructora de la Quinta Ponencia

Mtro. Luis Arsenio Duarte Salido
Secretario General de Acuerdos

LISTA. - El día diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. - **CONSTE.** -

NOTA: Esta foja corresponde a la última parte de resolución emitida con respecto del Recurso de Revisión interpuesto en el expediente 986/2021, el quince de mayo de dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, integrado por los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Maestro Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe. DOY FE. -